

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13571-2016
CARATULADO : AGROSUPER COMERC. DE
ALIMENTOSLTDA. / FISCO DE CHILE

Santiago, diecisiete de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Comparece don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, ingeniero agrónomo, cédula nacional de identidad N° 10.786.211-0, en representación de AGROSUPER COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LIMITADA, RUT 79.984.240-8, del giro de su denominación, domiciliados en Camino La Estrella N°401 oficina 39, Sector Punta de Cortés, Rancagua, Región de O'Higgins, y para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea 3250 piso 12, Las Condes, Santiago, interponiendo reclamación en los términos del artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la Resolución Exenta o Sentencia N° 9875 de fecha 24 de diciembre de 2015 que sancionó a su representada con multa de 100 UTM, ratificada en todas sus partes por la Resolución Exenta o Sentencia N°2925 de fecha 28 de abril de 2016, la que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha resolución N°9875 de 24/12/2015, ambas resoluciones dictadas por la Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, para estos efectos el FISCO DE CHILE, representado por el Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado, abogado señor Juan Ignacio Piña Rochefort, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, Santiago, solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 9875 de 24/12/2015 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, ratificada en todas sus partes por la Resolución N°2925 de fecha 28/04/2016 de la misma SEREMI que rechazó por extemporáneo su recurso de reposición, y que en definitiva multó con 100 U.T.M a su representada, y en mérito de lo expuesto absolver a su parte de toda sanción, declarando que no se ha incurrido en infracción a las normas de rotulado de peso neto en los productos que faenan en su planta productora que sea merecedora de la sanción que se les ha aplicado; subsidiariamente, y en base a idénticos fundamentos de hecho y derecho, pide se rebaje la multa en forma sustancial.

En primer lugar hace presente que habiendo interpuesto recurso de reposición éste se rechazó únicamente por extemporáneo, incurriendo el Seremi en un error en el cómputo del plazo, toda vez que éste se interpuso dentro del plazo legal., ya que consideró que la carta certificada



Foja: 1

fue enviada a la infractora con fecha 11 de enero de 2016 en circunstancias que de acuerdo al inciso segundo del artículo de la Ley 19.880 las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. Refiere que la oficina de Correos que corresponda es la del domicilio del notificado y no la del órgano remitente de la carta. La oficina que el corresponde es la Sucursal Rancagua Centro, a la que la carta certificada llegó el 27 de enero de 2016, entendiéndose notificado el 1 de febrero de 2016, por lo que el primer día hábil fue el 2 de febrero, siendo el quinto el 8 de ese mes y el recurso de reposición lo interpuso el 4 de febrero de 2016.

En segundo lugar se refiere a los antecedentes y fundamentos de fondo de la presente reclamación.

Como primera cuestión expresa que la actuación de la funcionaria fiscalizadora excedió el marco de sus competencias, por cuanto el motivo de la visita inspectiva no era más que la de verificación de sentencia y, específicamente el control de sentencia N° 11903 de 4/11/2014, sentencia referente a la verificación del peso neto en el envase de los productos, siendo por lo tanto el único objeto de fiscalización del etiquetado de peso neto; la funcionaria, más allá de practicar la fiscalización antes referida procedió a fiscalizar materias completamente ajenas, señalando que supuestamente *"no se consigna en la rotulación del envase el "nombre del alimento ""al no indicar el nombre del alimento en el envase el consumidor no podría identificar a cuál de las opciones indicadas en el envase corresponde el alimento..."*, materia que en todo caso le corresponde cumplir el vendedor minorista que se sitúa en la última fase de la cadena de distribución y venta del producto.

Como segunda cuestión y que dice relación con el fondo de la resolución sancionatoria, ésta no se ocupa de analizar los fundamentos legales y prácticos expuestos por esta parte en nuestros descargos ante la Autoridad Sanitaria, careciendo tanto la resolución impugnada de la adecuada y razonada fundamentación, no habiendo ponderado todos los argumentos y defensas planteados por su parte, ignorando la realidad de cómo funciona, en la práctica, la comercialización de los productos avícolas faenados. La resolución sancionatoria desatendió absolutamente los argumentos jurídicos y fácticos expuestos por la reclamante, desconociendo que, en base a la misma normativa reglamentaria que su representada habría supuestamente incumplido, es perfectamente lícito que la empresa faenadora comercialice el producto sin obligación de rotular el peso neto en cada una de las bandejas o bolsas individuales, sino que cumpliendo con el deber de rotular el peso neto pero a través de la modalidad consistente en indicar el peso total de la caja que contiene dichos empaques o bolsas, información que se estampa en la parte exterior de la caja respectiva, siendo el comercializador final quien procederá a marcar el peso neto real y actual de cada una de esas bandejas o bolsas que llegará a conocimiento y a manos del consumidor final, sin que la opción por uno u otro mecanismo tenga ninguna relevancia a efectos de asegurar la inocuidad del producto alimenticio que, en términos estrictos, es en el exclusivo ámbito en que puede y debe desenvolverse el ejercicio de la competencia de la autoridad sanitaria respecto de los alimentos. Agrega que es ilógico y económicamente



Foja: 1

irracional pretender que sea el productor, en la planta faenadora, quien deba rotular cada una de las bandejas, empaques o bolsas individuales, en circunstancias que los trozos de pollo deberán transitar hasta el punto de venta final, lapso en que el producto se verá expuesto a diversos fenómenos físicobiológicos, conocido como "merma dinámica" o "escurrimiento", que generarán pérdida de peso, por lo que, razonablemente, y en pro de la transparencia para con el consumidor final, lo razonable es que sea el comerciante final quien proceda a pesar la bandeja o bolsa individual cuando sea vendida al consumidor final, momento en que ese peso neto, rotulado en los instantes previos inmediatos a su venta final, será el que efectivamente llegará a las manos de aquel cliente o consumidor final. Añade que ese procedimiento es el único que armoniza con la necesidad de certeza y transparencia de la información del producto que se debe entregar al consumidor final para los efectos sanitarios, esto es, para los fines de resguardar la seguridad e inocuidad de los alimentos, y que corresponde a una aplicación práctica y razonable de la norma en cuestión, evitando incurrir en un doble rotulado de los productos, procedimiento, que, a mayor abundamiento, el artículo 109 del mismo Reglamento no permite, sino excepcionalmente, para los productos importados cuya rotulación original esté en otro idioma o que no cumpla con las exigencias de rotulación contenidas en este Reglamento. Dice que no tendría ninguna utilidad práctica pesar y rotular cada una de esas bandejas o bolsas individuales que el productor colocará al interior de una caja o embalaje para su transporte hasta el supermercado, en circunstancias

que el vendedor final deberá volver a pesarlas como única forma de entregar la información actualizada y verdadera del peso neto que, sólo días después, llegará a la mesa del consumidor final.

Como tercera cuestión dice que la resolución sancionatoria objeto del presente reclamo no consideró que numerosas otras disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos y del antiguo Reglamento de etiquetado (vigente parcialmente) validan el proceder de su parte, en el sentido que, en estricto rigor, el embalaje transitorio en que el faenador y productor disponen de los trozos de pollo para su traslado hasta el punto de venta final, no constituye reglamentariamente un envase para los efectos de la obligación del rotulado del peso neto. Cita el artículo 106 contenido en el Párrafo II del citado Reglamento, denominado "De la rotulación y publicidad", que prescribe: "Para los efectos de este reglamento se entiende por: 13) envase; cualquier recipiente que contenga alimentos, que los cubra total o parcialmente; 17) fecha de envasado: aquella en la que el alimentos e coloca en el envase que se venderá finalmente; 27) Rotulación: *Conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo que informan acerca de las características de un producto alimenticio; 28) Rotulación o etiquetado nutricional: Toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un producto alimenticio. Comprende la declaración de nutrientes y la información nutricional complementaria; 29) Rótulo: Marbete, etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o hueco grabado o adherido al envase de un alimento". Es decir, que las obligaciones asociadas al rotulado del producto se refieren a la necesidad*



Foja: 1

de entregar información actualizada y veraz al consumidor, información que debe estar disponible y visible en el envase en que el producto alimenticio se venderá finalmente. La forma en que el faenador o productor coloca las bolsas y bandejas de pollo para su traslado hasta el lugar de venta final coincide con el concepto de “embalaje” que entrega el artículo 122 letra b) del Reglamento, al decir: Para los efectos de este reglamento se entiende b) por embalaje: los materiales y estructuras que protegen a los alimentos, envasados o no, contra golpes o cualquier otro daño físico durante su almacenamiento y transporte”. Ese mismo artículo define “envolturas” como los materiales que protegen a los alimentos en su empaquetado permanente o en el momento de venta al público, de lo que se desprende que todo lo concerniente al envase y a las envolturas se refiere al formato en que el alimento se entrega al consumidor final y que necesariamente deberá incluir la información nutricional y el peso neto real y final, después de la pérdida de peso natural sufrida o merma dinámica, pero que tales exigencias normativas no están destinadas al faenador o productor, sino al que venderá finalmente el producto. Lo anterior se ve reforzado en el artículo 6, números 2 al 5 y 14 del Decreto 297 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados, el cual se encuentra vigente. Por otra parte, el continente en que el faenador o productor coloca las bolsas y bandejas de pollo para su traslado hasta el lugar de venta final, coincide con el concepto de "embalaje" que entrega el Artículo 122 letra b) del Reglamento: *"Para los efectos de este reglamento se entiende por: b) embalajes: los materiales y estructuras que protegen a los alimentos, envasados o no, contra golpes o cualquier otro daño físico durante su almacenamiento y transporte"*. También el art. 122 define "envolturas" como *"los materiales que protegen a los alimentos en su empaquetado permanente o en el momento de venta al público"*, lo que ratifica lo dicho en cuanto que todo lo concerniente al "envase" y a las "envolturas" se refiere al formato en que el alimento se entregará al consumidor final, y que necesariamente deberá incluir la información nutricional y el peso neto real y final (después de la pérdida de peso natural sufrida o merma dinámica), pero que tales exigencias normativas respecto del envase no están destinadas al faenador o productor, sino que precisamente deberán ser cumplidas por quien venderá el producto al consumidor final. *Agrega que refuerza todo lo señalado el artículo 6° números 2 al 5 y 14 del Decreto 297 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Rotulación que señalan: "Para los efectos de este reglamento se entenderá por: 2. Rotulación: conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo que informan acerca de las características de un producto alimenticio. 3. Envase: cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos envasados cuando se ofrece al consumidor. 4. Envasado: todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería. 5. Consumidor: las personas o familias que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades personales". 14. fecha*



Foja: 1

de envasado: "la fecha en que el producto se coloca en el envase inmediato en que finalmente se vende." Estas disposiciones confirman que la regulación sobre envasado y rotulación final apuntan a la información actual que se debe entregar al consumidor final, información que se debe estampar en el envase inmediato en que finalmente se vende, resultando totalmente inútil y falto de toda lógica práctica que fuere el productor en la planta faenadora quien tuviere que colocar el dato del peso neto en cada bolsa o bandeja individual de pollo, cuando esa información no será la real ni actual que llegará a manos del consumidor final transcurridos varios días después. Enfatiza que la actividad de empaque del pollo trozado que realiza el productor en la planta es distinta de la actividad de envasado, definida en el N° 4 del artículo 6 del Decreto 297 de 1992, pues el productor se limita a embalar y proteger debidamente el producto no para su venta directa al consumidor final, sino para su transporte y distribución mayorista al supermercado o comercio. También enfatiza el reclamante que la actividad del productor consiste solamente en faenar, trozar y luego empaquetar o embalar y disponer materialmente el pollo trozado para su posterior distribución a los supermercados y otros comercios, actividades que no corresponden a la de "envasado", pues el productor no se relaciona con el consumidor final. La actividad que efectúa el productor está regulada en el DS 977/96, artículos 90 y 122 letra b) El artículo 90 dispone: *"El traslado del producto obtenido en las salas de desosado debe realizarse exclusivamente en cajas o contenedores que garanticen la calidad higiénica del producto y que impidan su contaminación por agentes externos o del propio envase"; El artículo 122 establece: "Para efectos de este Reglamento se entiende por: b) embalajes: los materiales y estructuras que protegen a los alimentos, envasados o no, contra golpes o cualquier otro daño físico durante su almacenamiento y transporte."* Por lo tanto, cuando el productor deposita las bolsas o empaques de pollo en dichas "cajas o contenedores" y luego los "embala" para su posterior transporte, no está realizando actividad de envasado, sino que precisamente aquellas actividades que indican las normas antes citadas, propias del productor o faenador.

Como cuarta cuestión dice que la resolución sancionatoria impugnada se ha limitado a dar una aplicación sesgada y literal de una norma en particular, como es el art. 107 letra b) del Reglamento en cuestión, pero sin atender al contexto normativo general ignorando las otras normas reglamentarias también aplicables y aquí citadas y, lo que es más grave, desconociendo totalmente la forma práctica en que se desarrolla la actividad de producción y comercialización de sus productos, ignorando aspectos físico-biológicos como es el fenómeno de la merma dinámica, y soslayando lo que la experiencia, la lógica y el sentido común enseñan: que es inconducente que sea el faenador quien deba colocar rótulos con el peso neto en cada bolsa o empaque individual en la misma planta productora, en circunstancias que esa bolsa o empaque individual tardará días en llegar hasta la mesa del consumidor final, por lo que lo práctico, realista y transparente para con el consumidor final es que aquella rotulación con el peso neto real y actual, después de producida la merma dinámica, se coloque por el vendedor o comerciante final en el envase en que el producto se venderá finalmente, tal como lo establece el ya citado art. 106 del Reglamento Sanitario de los Alimentos y artículo 6° números 2 al 5 y



Foja: 1

14 del Decreto 297 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados.

Concluye diciendo que el Ministerio de Salud se encuentra actualmente estudiando una modificación al artículo 107 letra b) del Reglamento Sanitario de los Alimentos, aceptando expresamente y haciéndose cargo del fenómeno denominado “merma dinámica” o “escurrimiento” que generan los alimentos como ocurre con las piezas de pollo, estableciendo un sistema de control promedio al momento del empaquetado en la planta faenadora, lo que demuestra que es un error perseguir a su representada por incurrir en una infracción a una norma que, sin la modificación que se analiza, habría sido imposible de cumplir sin exponerse a una infracción permanente a las normas de rotulación del Reglamento Sanitario de los Alimentos, así como a las normas de protección al consumidor.

A fojas 45 consta la notificación de la reclamación al demandado, realizada personalmente.

A fojas 62 hay constancia de haberse celebrado la audiencia de contestación y conciliación decretada en autos con asistencia de ambas partes. La reclamante ratifica el reclamo en todas sus partes y solicita se haga lugar al mismo, con costas. La parte demandada contesta la demanda por escrito, el que se tuvo como parte integrante del comparendo.

En su escrito de contestación la demandada solicita el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con costas.

Como antecedentes señala que el día 31 de julio de 2015 un funcionario de la Secretaría regional Ministerial de Salud se constituyó en visita inspectiva en Bodega y Distribuidora de Alimentos Percibibles Envasados, ubicada en Camino de la Colina 1464, comuna de Huechuraba, concurriendo por el control de la sentencia N° 11903 de 4 de noviembre de 2014, dictada en el Sumario Sanitario N° 2198/2014-SCA, encontrándose el establecimiento abierto y funcionando, visita en la cual se procedió a notificar los siguientes hechos materia de infracción sanitaria:

a.- Se constata que persiste en “cámara de frío” y “antecámara” (sector despacho) se encuentran alimentos envasados cuya rotulación no consigna el “contenido neto” del alimento. Esto se constata en pollo trozado marca King “trutro entero” y en pollo marinado “super pollo”, marca Agrosuper, ambos productos corresponden a formato “bandejitas” que contienen el alimento, y éste envase que contiene el alimento y que lo cubre totalmente con una lámina no indica en su rotulación el “contenido neto”. Además en este envase que se consigna el etiquetado nutricional del alimento definiendo una “porción” y “porciones por envase”, por lo que al no indicar el contenido neto no se puede verificar concordancia con lo establecido en “porciones por envase” lo cual podría generar confusión en el consumidor.

b.- Se agrega a lo anterior, en caso del producto de pollo trozado marinado “super pollo” marca Agrosuper no se consigna en la rotulación de envase el “nombre del alimento”. El producto correspondería a “trutro corto”, en el etiquetado nutricional se dan diferentes opciones de productos, al no indicar el “nombre del alimento”. En el envase el consumidor no podría identificar a cuál de las opciones indicadas en el envase corresponde el alimento (se indican diversas opciones de aves faenadas).



Foja: 1

Se colocó Nota 1.- Empresa solicita indicar en la presente acta que el embalaje que contiene estas bandejitas con el alimento (envase); se indica el nombre del alimento, peso neto solo en el “embalaje”.

Se colocó Nota 2.- De acuerdo a ficha técnica aportado por empresa también hace diferencia entre “envase” y “embalaje”.

Indica que por los hechos descritos se procedió a citar a la empresa ante el Departamento Jurídico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud formulando los correspondientes descargos.

Agrega que por Resolución Exenta N° 9875 de 24 de diciembre de 2015 el Seremi de Salud de la Región Metropolitana impuso una multa de 100 UTM a la reclamante, dado a que ésta no logró desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia del sumario, ya que no cumple con los presupuestos mínimos para el óptimo funcionamiento del establecimiento sumariado, bastando para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios en el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, conforme al artículo 166 del Código Sanitario. Esta resolución fue notificada por correo certificado y con fecha 4 de febrero de 2016 la parte reclamante interpuso recurso de reposición en contra de la misma, recurso que fue rechazado por Resolución N° 2925, de fecha 28 de abril de 2016 por haberse interpuesto en forma extemporánea, ratificando en todas sus partes la sentencia antes indicada.

A continuación la reclamada resume los fundamentos de la reclamación interpuesta en su contra.

Como primera alegación la reclamada formula la caducidad de la acción y la funda en que es extemporánea dado que entre la notificación de la sentencia N° 9875 de 24 de diciembre de 2016 y la fecha de interposición del presente reclamo el 30 de mayo de 2016, transcurrió con creces el plazo de caducidad que señala el artículo 171 del Código Sanitario. Según la reclamante, dice, que la fecha de notificación fue el 27 de enero de 2016, pero entre dicha fecha y el 30 de mayo de 2016 fecha en que fue presentado el libelo en la oficina de distribución de la I. Corte de Apelaciones de Santiago transcurrió con creces el plazo de los cinco días hábiles que señala el precepto antes citado para la interposición de un reclamo judicial en contra de la sentencia dictada en un sumario sanitario por lo que la demanda se encuentra caducada. Expresa que la acción de reclamación contemplada en el artículo 171 del Código Sanitario es un recurso especial contencioso administrativo que puede interponer el afectado con una sanción administrativa emanada de la Autoridad Sanitaria; es un recurso establecido por la ley con carácter especial y procede con independencia y especialidad de cualquier recurso administrativo; la ley le asigna una tramitación especial bajo el procedimiento sumario del Código de Procedimiento Civil ante un juez en lo civil y debe interponerse perentoriamente dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia. Hace presente que no altera la conclusión anterior el que el recurrente haya interpuesto la presente reclamación sólo después de notificado de la resolución que rechazó la solicitud de reconsideración formulada contra la sentencia sanitaria, ya que el referido recurso interpuesto con fecha 4 de febrero de 2016 no tuvo el efecto de interrumpir el plazo para interponer la acción jurisdiccional de conformidad con el artículo 54 inciso segundo de la Ley 19.980, dado que la Resolución



Foja: 1

N° 2935 de 28 de abril de 2016 rechazó el recurso por ser inadmisibles por extemporáneo ya que “no cumple con el requisito de admisibilidad en cuanto al plazo de interposición comunicado en el numeral cuarto de la sentencia que se recurre”. Dicho acto administrativo causó inmediata ejecutoriedad, en conformidad al artículo 51 de la Ley 19.880, sin que la parte reclamante haya solicitado que se deje sin efecto. En el presente reclamo la reclamante solo se limita a solicitar que se deje sin efecto la sentencia N° 9875 de 24 de diciembre de 2015 de la Seremi de Salud, por lo que la resolución N° 2925 de fecha 28 de abril de 2016 es plenamente aplicable y tiene plena validez por lo que debe concluirse que el recurso de reposición en contra de la sentencia dictada con fecha 24 de diciembre de 2015 no tuvo el mérito de interrumpir el plazo de caducidad señalado en el artículo 171 del Código Sanitario, dado que la referida resolución que se encuentra ejecutoriada lo declaró inadmisibles por extemporáneo.

En subsidio, la reclamada opone las siguientes excepciones y defensas de fondo.

Hace presente que la parte reclamante sin desconocer los hechos de la infracción intenta impugnar lo resuelto por la sentencia 11903 dictada con fecha 4 de noviembre de 2014, en circunstancias de la referida sentencia se encuentra ejecutoriada y lo resuelto en ella tiene el carácter de cosa juzgada, por lo que la reclamante se encuentra obligada a su cumplimiento. En efecto la infracción de autos es el control de lo resuelto por la sentencia antes referida. Dice que de la lectura de la reclamación la reclamante no cuestiona los hechos establecidos en la sentencia dictada en el sumario sanitario, ya que reconoce los hechos que motivan la sanción, dirigiendo su acción a discutir el fondo de lo ya resuelto por resolución N° 11903 del 4 de noviembre de 2014 dictada en el Sumario Sanitario N° 2198/2014-SCA, lo que resulta inadmisibles, por lo que debe rechazarse por improcedente el reclamo deducido, con costas. Agrega que la referida Resolución 11903 de 4 de noviembre de 2014 estableció la fiscalización de lo resuelto por funcionarios del subdepartamento de control sanitario de alimentos, la efectiva subsanación de las deficiencias constatadas en la citada acta inspectiva, apercibiendo al infractor con nuevas multas y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimientos. El Seremi de salud, al ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras no hace sino actuar en el campo que le corresponde. Cita el DFL 725, Código Sanitario que es el cuerpo donde emanan las facultades que constitucional y legalmente ha ejercido el Servicio de Salud. A continuación alude a los artículos 1, 2 y 3 del referido Código y el artículo 19 números 8 y 9 de la Constitución Política del Estado. Además el artículo 9 letra a) del Código Sanitario entrega a la Autoridad Sanitaria la obligación de velar por el cumplimiento de sus disposiciones y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen y sancionar a los infractores.

Agrega que el artículo 171 del Código Sanitario dispone que la reclamación sanitaria deberá ser desechada si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida. Al efecto señala que el Seremi de Salud actuó dentro de sus atribuciones legales al incoar y fallar un sumario sanitario y que dicha autoridad aplicó una



Foja: 1

sanción en virtud del incumplimiento de la sentencia 11903 de 4 de noviembre de 2011, que estableció la existencia de una infracción a un Reglamento vigente (artículo 107 letra b) del Reglamento Sanitario de los Alimentos aprobado por el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud).

Continúa diciendo que los hechos que motivaron la sanción y a que se hace referencia en las letras a) y b) del acta elaborada en la visita inspectiva de 31 de julio de 2015 no son negados ni desvirtuados por el actor y éstos incumplen lo resuelto por la sentencia N° 11903 de 4 de noviembre de 2014, infringiendo lo establecido en el artículo b del Reglamento Sanitario de los Alimentos aprobado por el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, por lo que es plenamente responsable de la infracción cometida. Cita el artículo 166 del Código Sanitario según el cual bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales o el acta que levante el funcionario del servicio al comprobarla, acta que deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá carácter de ministro de fe.

Por último, manifiesta que la sanción que fuera aplicada en el marco del sumario sanitario es la que corresponde a la infracción contenida. La autoridad Sanitaria está facultada legalmente por el artículo 174 del Código Sanitario para imponer multas entre un décimo de Unidad Tributaria mensual a mil Unidades Tributarias Mensuales y en el presente caso el monto de la sanción corresponde y está dentro de los límites establecidos por la ley. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se logra.

Se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

Estando el proceso en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO: Que son hechos de la causa por no haber sido controvertidos por las partes: 1.- Que el día 31 de julio de 2015 un funcionario de la Secretaría regional Ministerial de Salud se constituyó en visita inspectiva en Bodega y Distribuidora de Alimentos Perecibles Envasados, ubicada en Camino de la Colina 1464, comuna de Huechuraba, concurriendo por el control de la sentencia N° 11903 de 4 de noviembre de 2014, dictada en el Sumario Sanitario N° 2198/2014-SCA, encontrándose el establecimiento abierto y funcionando, visita en la cual se procedió a notificar los siguientes hechos materia de infracción sanitaria: a.- Se constata que persiste en “cámara de frío” y “antecámara” (sector despacho) se encuentran alimentos envasados cuya rotulación no consigna el “contenido neto” del alimento. Esto se constata en pollo trozado marca King “trutro entero” y en pollo marinado “super pollo”, marca Agrosuper, ambos productos corresponden a formato “bandejitas” que contienen el alimento, y éste envase que contiene el alimento y que lo cubre totalmente con una lámina no indica en su rotulación el “contenido neto”. Además en este envase que se consigna el etiquetado nutricional del alimento definiendo una “porción” y “porciones por envase”, por lo que al no indicar el contenido neto no se puede verificar concordancia con lo establecido en “porciones por envase” lo cual podría generar confusión en el consumidor. b.- Se agrega a lo anterior, en caso del producto de pollo trozado marinado “super pollo” marca Agrosuper no se consigna en la rotulación de envase el “nombre del alimento”. El producto



Foja: 1

correspondería a “truto corto”, en el etiquetado nutricional se dan diferentes opciones de productos, al no indicar el “nombre del alimento”. En el envase el consumidor no podría identificar a cuál de las opciones indicadas en el envase corresponde el alimento (se indican diversas opciones de aves faenadas). 2.- Que por Resolución Exenta N° 9875 de 24 de diciembre de 2015 el Seremi de Salud de la Región Metropolitana impuso una multa de 100 UTM a la reclamante, dado a que ésta no logró desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia del sumario, ya que no cumple con los presupuestos mínimos para el óptimo funcionamiento del establecimiento sumariado, bastando para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios en el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, conforme al artículo 166 del Código Sanitario; 3.- Que la parte reclamante interpuso recurso de reposición en contra de la misma, recurso que fue rechazado por Resolución N° 2925, de fecha 28 de abril de 2016 por haberse interpuesto en forma extemporánea, ratificando en todas sus partes la sentencia antes indicada.

SEGUNDO: Que, como primera alegación, la reclamada formula la caducidad de la acción, por cuanto, dice, que habiéndose declarado extemporáneo el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 9875 de 24 de diciembre de 2015 del Seremi de Salud de la Región Metropolitana, que se notificó a la reclamada el 27 de enero de 2016 y el 30 de mayo de 2016, fecha en que fue presentado el libelo en la oficina de distribución de la I. Corte de Santiago, transcurrió con creces el plazo de cinco días hábiles que señala el artículo 171 del Código Sanitario para la interposición del reclamo judicial en contra de la sentencia dictada en el sumario sanitario.

TERCERO: Que en conformidad al artículo 46, inciso primero de la Ley 19.880, las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad y, en conformidad al inciso segundo, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, la que es la correspondiente al domicilio del destinatario de la carta certificada o destinatario.

CUARTO: Que en conformidad al artículo 54 de la Ley 19.880, interpuesta por el interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba ser desestimada y, planteada la reclamación, se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, el que volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

QUINTO: Que con el Sumario Sanitario N° 3558, año 2015, acompañado legalmente a los autos y no objetado de contrario se acredita que la Resolución Exenta de 28 de abril de 2016, que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la sumariada “Agrosuper” en contra de la sentencia contenida en la resolución Exenta N° 9875 de 24 de diciembre de 2015 se recibió en la oficina de correos correspondiente al domicilio de la sumariada con fecha 19 de mayo de 2016 y, entendiéndose



Foja: 1

la misma notificada al tercer día, que fue el 24 de mayo de 2016, se concluye que la reclamación deducida por Agrosuper en conformidad al artículo 171 del Código Sanitario, lo fue dentro del plazo de cinco días que establece dicho precepto, toda vez que se presentó a distribución a la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de mayo de 2016, considerando que la reposición suspende la resolución en contra de la cual se interpone el recurso, se declara que se rechaza la alegación deducida en forma principal por la reclamada, referente a que el plazo para interponer la reclamación había caducado.

SEXTO: Que tal como se ha expresado en el considerando primero las infracciones sanitarias consisten en que en los alimentos envasados que persisten en cámara de frío y antecámara no consignan el contenido neto del alimento, pero sí el etiquetado nutricional del alimento, definiendo una porción y porciones por envase, por lo que al no indicar el contenido neto no se puede verificar la concordancia con los establecido en porciones por envase, lo que puede generar confusión en el consumidor; además en el caso del producto de pollo trozado marinado “superpollo” marca Agrosuper no se consigna en la rotulación del envase el nombre del alimento, de modo que el consumidor no podría identificar a cuál de las opciones indicadas en el envase corresponde el alimento.

SÉPTIMO: Que la reclamante, Agrosuper, sostiene que le es lícito, en su calidad de empresa faenadora, comercializar el producto sin obligación de rotular el peso en cada una de las bandejas o bolsas individuales, sino que su deber es rotular el peso total de la caja que contiene esas bandejas o bolsas individuales, lo que estampa en la parte exterior de la caja respectiva, siendo el comercializador final quien procederá a marcar el peso neto real y actual de cada una de esas bandejas o bolsas que llegará a manos del consumidor final, lo que no tiene ninguna relevancia a efectos de asegurar la inocuidad del producto alimenticio, que en términos estrictos es el exclusivo ámbito en que puede y debe desenvolverse el ejercicio de la autoridad sanitaria respecto de los alimentos. Además, añade que sería ilógico e irracional que sea el productor, en la planta faenadora, quien deba rotular cada una de las bandejas, empaques o bolsas individuales, ya que en el transporte y hasta llegar al consumidor final el producto se verá expuesto a diversos fenómenos físico biológicos, conocidos como merma dinámica o escurrimiento, que generarán pérdida de peso.

OCTAVO: Que en conformidad al artículo 103 del Código Sanitario “Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud autorizar y fiscalizar, dentro de su territorio de competencia, la instalación de los locales destinados a la producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos y de los mataderos y frigoríficos públicos y particulares. Corresponderá a dicha autoridad realizar, directamente o mediante delegación a entidades públicas o privadas idóneas o a profesionales calificados, la inspección médico-veterinaria de los animales que se beneficien y de las carnes”.

NOVENO: Que, a su vez, el artículo 105 dispone que “El Reglamento determinará las características que deberán reunir los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano, las condiciones sanitarias a las que deberá ceñirse su producción, importación, internación, elaboración, envase, rotulación, almacenamiento, distribución y venta, las condiciones especiales de uso, si fuere el caso, las de vigilancia de los alimentos



Foja: 1

especiales y los demás requisitos sanitarios que deberán cumplir los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines”.

DÉCIMO: Que el Reglamento dictado al efecto es el Decreto 977 de 1996 del Ministerio de Salud, cuyo artículo 1 reza: “Este reglamento establece las condiciones sanitarias a que debe ceñirse la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos para uso humano, así como las condiciones en que deberá efectuarse la publicidad de los mismos, con el objeto de proteger la salud y nutrición de la población y garantizar el suministro de productos sanos e inocuos. Este reglamento se aplica igualmente a todas las personas naturales o jurídicas, que se relacionen o intervengan en los procesos aludidos anteriormente, así como a los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines. Para la aplicación del presente reglamento regirán las definiciones y requisitos que su texto establece”.

DÉCIMO PRIMERO: Que del precepto antes citado se desprende que a fiscalización de la autoridad sanitaria está orientada, en lo que se refiere a los productos alimenticios, a proteger la salud y nutrición de la población y garantizar el suministro de productos sanos e inocuos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 106 del Reglamento aludido en el motivo décimo dice que para los efectos de este reglamento se entiende por: 13) Envase: cualquier recipiente que contenga alimentos, que los cubra total o parcialmente; 27) Rotulación: Conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo que informan acerca de las características de un producto alimenticio; 29) Rótulo: Marbete, etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido o marcado en relieve o hueco grabado o adherido al envase de un alimento”. Asimismo, el artículo 122 define: d) Envolturas: los materiales que protegen a los alimentos en su empaquetado permanente o en el momento de su venta al público.

DÉCIMO TERCERO: Por su parte el artículo 107 del citado texto dispone que todos los productos alimenticios que se almacenen, transporten o expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta que contenga la información siguiente, entre otras, el nombre del alimento, el que deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento en forma específica y el contenido neto expresado en unidades del sistema métrico decimal o del sistema internacional, mediante el símbolo de la unidad o con palabra completa. No deberá acompañar a los valores del contenido neto ningún término de significado ambiguo.

DÉCIMO CUARTO: Que en ningún caso el precepto antes citado obliga a que la rotulación en cuanto al nombre del alimento y su peso neto sólo esté referida a las unidades de venta individual y no puede colegirse de su redacción que ello no pueda aplicarse a cajas o envases que contengan un mayor número de productos alimenticios de un mismo origen, que forman parte del proceso previo de distribución y que no van a entregarse al consumidor final.

DÉCIMO QUINTO: Que de lo anteriormente razonado se concluye que los hechos objeto del sumario sanitario no configuran una infracción al artículo 107 letra b) del Reglamento Sanitario de Alimentos, ni a otra disposición legal o reglamentaria.



C-13571-2016

Foja: 1

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 1698 y 1700 del Código Civil, 103, 105, y 171 del Código Sanitario, 144, 160, 169, 170, 342 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge, con costas, el reclamo interpuesto por Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada, en lo principal de fojas 140 bis y se deja sin efecto la multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales aplicada por Resolución Exenta N° 9.875 de 24 de diciembre de 20115.

Regístrese.

DICTADA POR DOÑA XIMENA DÍAZ GUZMÁN, JUEZA SUPLENTE. AUTORIZA DON CHRISTIAN VIERA NARANJO, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Enero de dos mil diecinueve**



C-13571-2016

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>